

## EXPEDIENTE 263/2012

En la ciudad de Pamplona a 26 de junio de 2013, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, adopta la siguiente resolución:

Visto escrito presentado por don (...) en representación de la compañía mercantil AAA, S.L.L. con N.I.F. XXX y domicilio en (...), respecto de sanción tributaria impuesta en relación con ingreso de retenciones e ingresos a cuenta por arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles urbanos correspondientes al segundo trimestre del año 2008.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por acuerdo del Director del Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos de 14 de septiembre de 2011, notificado el 21 de septiembre de 2011, se procedió a la iniciación del oportuno expediente sancionador por presunta comisión de infracción tributaria grave consistente en dejar de ingresar, dentro del plazo reglamentario establecido para presentar la declaración, importes retenidos a cuenta por arrendamientos de inmuebles urbanos correspondientes al segundo trimestre del año 2008.

SEGUNDO.- Presentadas alegaciones por parte de la entidad, las mismas fueron rechazadas, dictándose por el Director del Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos la correspondiente resolución sancionadora el 14 de marzo de 2012.

TERCERO.- Mediante escrito con fecha de entrada en los registros de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de 16 de abril de 2012 interpone la representación de la entidad interesada reclamación económico-administrativa solicitando la anulación de la sanción impuesta, alegando las razones que estima procedentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha de declararse la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Foral para el conocimiento y resolución de la reclamación económico-administrativa interpuesta, dada la naturaleza del acto administrativo impugnado, en virtud de lo que disponen los artículos 154 y 155 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y artículos 18 y 19 del Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, habiendo sido formulado el recurso dentro de plazo y por persona debidamente legitimada al efecto.

SEGUNDO.- Los órganos de gestión del Impuesto sobre Sociedades dictaron propuesta de liquidación, que se convirtió en liquidación provisional al no formularse alegaciones en el plazo legalmente establecido al efecto, en la que se exigía a la entidad destinataria el ingreso no realizado en su momento de las retenciones a cuenta por arrendamientos y subarrendamientos de bienes inmuebles que, de conformidad con los datos anuales declarados por la propia entidad, corresponderían al segundo trimestre del año 2008. Por su parte, el Director del Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos acordó la iniciación del oportuno expediente sancionador, que culminó con la imposición de sanción por infracción tributaria grave consistente en dejar de ingresar parte de la deuda tributaria dentro del plazo reglamentario para presentar la declaración. Y viene ahora la interesada a oponerse a la citada sanción alegando la falta de justificación de la culpabilidad de la entidad sancionada en su actuación.

En relación con dicha cuestión, el artículo 66.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, establece que *“las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia”*. Ciertamente, el mismo artículo prevé en su párrafo final que *“corresponde a la Administración tributaria la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias”*; y, en el mismo sentido, el artículo 30.1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Tributarias de Navarra dispone: *“Corresponde a la Administración tributaria la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.”*

*A tales efectos el funcionario que instruya el procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción, incorporándose al expediente las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.”*

Pues bien, la resolución sancionadora entiende que la entidad actuó de forma negligente al no realizar el ingreso de las cantidades que, según la propia declaración de la interesada, retuvo la misma como consecuencia del pago de rentas por alquiler de bienes inmuebles, circunstancia esta de la falta de ingreso que se ponía de manifiesto en la liquidación provisional girada por los órganos de gestión del Impuesto sobre Sociedades y respecto de la que la interesada no formuló objeción alguna. En relación con dicha cuestión, mantiene la resolución que no existió justificación alguna, de conformidad con la normativa aplicable, para que la entidad no procediese al ingreso de las referidas retenciones y, en especial, no constituía obstáculo para que dicho ingreso se llevase a cabo el hecho de que la entidad, como manifiesta en su escrito, hubiera sido declarada en concurso de acreedores. En relación con esta última cuestión, alegada ahora también por la reclamante, ha de verse que, mientras que las retenciones exigidas debieron ser ingresadas no más tarde del 5 de agosto de 2008, fecha en la que concluyó el periodo voluntario en relación con las retenciones correspondientes al segundo trimestre de dicho año, la solicitud de la declaración de concurso no se presentó ante la autoridad judicial hasta el 15 de marzo de 2011. Así pues, hemos de entender adecuadamente acreditada la culpabilidad, aun cuando fuera a título de simple negligencia, en la actuación de la entidad reclamante al no realizar el ingreso en oportuno plazo de las retenciones realizadas, por lo que consideramos ajustada a Derecho la sanción impuesta.

Y, en consecuencia, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha arriba indicada, acuerda desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por la representación de la compañía mercantil AAA, S.L.L. respecto de sanción tributaria impuesta en relación con ingreso de retenciones e ingresos a cuenta por arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles urbanos correspondientes al segundo trimestre del año 2008, confirmándose la imposición de la misma.

El transcrito Acuerdo resultó ratificado por el Gobierno de Navarra en su sesión del día 17 de julio de 2013.